



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (0 0 0 3 8 9)

(2 9 ENE 2019)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA. con Número de Identificación Tributaria NIT 830072359-8.

II. HECHOS

Por medio de escrito radicado con el No. 42427 del 28 de julio de 2017, La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA traslada por competencia, oficio radicado en esa entidad por el señor REINEL MATEUS CUADRADO identificado con C.C.80193103, en donde presenta queja en 1 folio en contra de la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., con el fin de que se investigue la presunta vulneración de normas laborales.

El oficio radicado en la SUPERINTENDENCIA corresponde a copia de un derecho de petición firmado por el quejoso y dirigido a la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA. con fecha 15 de junio de 2017, en donde manifiesta: *“Fui guarda de seguridad de la empresa (...) del 12 de julio de 2016 al 11 de mayo de 2017, contrato conformado y firmado por las partes. Petición: solicito se ordene a quien corresponda el pago de mi liquidación conforme a la ley. Se me informe por escrito liquidación y valores que se me cancelan”*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto de Asignación No. 02864 de fecha 21 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora de trabajo No. 3 Dra. HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 a la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., (fl 4).
2. Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2017, el funcionario comisionado conoció del asunto, avocó conocimiento y ordeno la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos denunciados. (fl 5).
3. Mediante Radicado de salida No. 08SE2017731100000005732 de fecha 13 de octubre de 2017, se informó a través de correo electrónico único dato de contacto, al querellante señor REINEL MATEUS CUADRADO que la queja fue comisionada a la Inspectora No. 3 de Trabajo. (fl 6).
4. El día 14 de noviembre de 2017 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social), encontrando que la razón social es SEGURIDAD SUPER LTDA., y la última renovación que registra a esa fecha es 2017. (fl. 8)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Mediante el radicado de salida No.08SE201773110000006046 de fecha 23 de octubre de 2017, se hizo requerimiento de documentos a la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 10)
6. Mediante el radicado de entrada No. 11EE2017741100000012633 de fecha 3 de noviembre de 2017, la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., allego información y apporto los siguientes documentos. (Folio 11 al 20)
 - Certificado de existencia y Representación Legal
 - Liquidación definitiva de prestaciones sociales para el periodo 12 de julio de 2016 al 12 de mayo de 2017.
 - Copia de transacción bancaria BBVA realizada a favor del señor REINEL MATEUS CUADRADO por el valor que aparece en la liquidación con fecha 1 de noviembre de 2017.
 - Copia contrato de trabajo

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 3° *ibidem* señala: "Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, Seguridad Social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor REINEL MATEUS CUADRADO y radicada en la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Sobre la situación laboral del señor REINEL MATEUS CUADRADO, encuentra el Despacho que fue vinculado a la empresa para el cargo de guarda de seguridad mediante contrato de trabajo a tres meses desde el día 12 de julio de 2016, el contrato de trabajo fue terminado por renuncia del señor REINEL MATEUS CUADRADO el día 11 de mayo de 2017.

A folio 18 se evidencia copia de transacción electrónica realizada a favor del señor REINEL MATEUS CUADRADO, con fecha de proceso 27 de julio de 2017 a través de BBVA por el valor que aparece en la liquidación de prestaciones sociales que obra a folio 17, así las cosas, se evidencia pago de liquidación de prestaciones sociales por terminación del contrato.

Sobre la indemnización que cita el **ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO** del CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, se advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

El Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y a las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa SEGURIDAD SUPER LTDA. para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que la empresa realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales al trabajador, sobre la indemnización solicitada, no tiene la competencia para atender la solicitud y decide dar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral en la etapa de averiguación preliminar, dejando en libertad al querellante REINEL MATEUS CUADRADO, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Finalmente, se informa que las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la Normativa Laboral y del Sistema General de Seguridad Social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones en este caso se advierte a la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA, de no cometer actuaciones que violen las Normas Laborales y de Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., identificada con el NIT 830072359-8, representada legalmente por el señor HERNANDO GOMEZ CASALLAS o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentadas por el señor REINEL MATEUS CUADRADO ante la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y trasladada por competencia a este ente Ministerial a través del radicado No. 42427 de fecha 28 de julio de 2017, en contra de la empresa SEGURIDAD SUPER LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

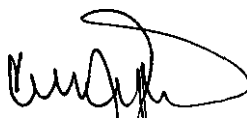
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: SEGURIDAD SUPER LTDA., con dirección de notificación judicial Carrera 45 A No. 103 – 72 de la ciudad de Bogotá D.C. Email de notificación judicial seguridadsuper@gmail.com

QUERELLANTE: REINEL MATEUS CUADRADO, con dirección de notificación electrónica mateusrmc6@hotmail.com, único dato de contacto

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alix G.
Revisó: L. Pereira
Aprobó: Tatiana F.